

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 24 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, que correspondió por reparto del **24 de noviembre de 2023**, en el que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.) y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.), propusieron conflicto negativo de competencia que debe desatarse. El proceso en mención llegó de forma electrónica. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8
Demandado: Huberto Osorio Vesga. CC.16267400
Radicación: 76-520-41-89-001-**2023-00753-01**

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** promovido por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira**, mediante **auto interlocutorio No. 4547 del 17 de noviembre de 2023¹**, respecto del proceso que inicialmente le fuera remitido por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V)** que había rechazado el asunto mediante **auto interlocutorio No. 2234 del 19 de septiembre de 2023²**.

LAS RAZONES DEL RECHAZO

Inicialmente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira rechazó el conocimiento de la demanda asunto señalando que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el cual el demandado tiene su domicilio en la calle 37 No. 29-27 perteneciente a la comuna 4 de Palmira y en la carrera 29 con 30, dirección que no es posible establecer por lo que, en razón del factor territorial fijado mediante el Acuerdo CSJVR16–149 de 2016, el conocimiento le correspondía a los Juzgados de Pequeñas Causas y específicamente al Primero de Pequeñas Causas por la comuna

¹ Ítem001

² Ítem 006, expediente primera instancia.

correspondiente.

Por su parte, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira sostiene como motivo de rechazo que el proceso propuesto es de menor cuantía por cuanto al ser presentado en el 2023 la cuantía del capital objeto de ejecución por \$54.705.241 excedía los \$46.400.000, que corresponden a la mínima cuantía y sobre los cuales recae la competencia en los juzgados de pequeñas causas según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. Por tal razón declara su falta de competencia y propone conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso la competencia para resolver conflictos de competencia recae en el “funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos”, y en este caso este despacho es superior funcional del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, juzgados de la misma especialidad y circuito, por lo este despacho encuentra demostrada la competencia para decidir el asunto.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde responder la pregunta: ¿A qué juzgado corresponde asumir la competencia para el conocimiento de proceso ejecutivo singular basado en un pagaré, para el cobro de capital e intereses cuyo monto excede la mínima cuantía? La respuesta, se adelanta, es que corresponde la competencia al juez civil municipal por ser un proceso de menor cuantía y, por tanto, en nuestro caso corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira.

Tal respuesta fulge clara de la disposición normativa aplicable, esto es el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que dispone: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”. Dichos numerales señalan los procesos contenciosos de mínima cuantía, sucesión de mínima cuantía y matrimonio civil.

Es decir, es claro que, tratándose de procesos ejecutivos, para efectos de definir la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, debe mirarse inicialmente la cuantía del proceso, pues éstos conocen exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía y solo después de ello debe mirarse el factor territorial para determinar a cuál de aquellos juzgados de pequeñas causas debe remitirse el expediente.

En el caso objeto de estudio se mira claramente que solo el capital sumado de las 4

obligaciones insolutas ascienden a \$54.705.241, mientras que la mínima cuantía en el 2023, siendo el salario mínimo de ese año de \$1.160.000 ascendía a \$46.400.000; por lo que teniendo en cuenta ese capital, ya el debate se enmarca en los procesos de menor cuantía, más si se incluyen los intereses causados, que también deben ser tenidos en cuenta (num. 1 art. 26 C.G.P).

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el juzgado competente para el conocimiento de la demanda ejecutiva singular propuesta, a través de apoderado judicial, por Bancolombia S.A. en contra de Huberto Osorio Vesga es el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira.**

SEGUNDO: ORDENAR que, sin necesidad de ejecutoria por carecer este auto de recursos, se remita el expediente de este proceso al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira**, para que asuma el conocimiento del proceso remitido. Se deja de presente que este expediente fue recibido de forma electrónica y de la misma manera se remitirá al juzgado competente.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: Cumplidas las anteriores ordenes ARCHIVAR el presente expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

np

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81a6e46f02ca1ecb2e074741da0f0991b100e554c923ef30848eab8f49654b3**

Documento generado en 26/01/2024 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>